



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1242

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

### CONSIDERANDO

#### HECHOS:

Que mediante Requerimiento No. 37814 del 22 de noviembre de 2006, se exige la realización y cumplimiento de acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que la Dirección de Evaluación, Control, y Seguimiento Ambiental de ésta Secretaria, emitió el Concepto Técnico No. 16135 del 27 de diciembre de 2007, concluyendo que el establecimiento denominado Estación de servicio ESSO Tunjuelito / Petrocom S.A. no ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 37814 del 22 de noviembre de 2006.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 26 de agosto de 2008 a la Estación de Servicio Esso Tunjuelito / Petrocom S.A., en la Avenida Caracas No. 51 – 45 Sur (dirección nueva), localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados y lavado de vehículos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1242

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

### "(...) 4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

(...) En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170797, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **CUMPLE ACTUALEMNTE** con los requerimientos exigidos.

(...) En manejo de aceites usados, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE TOTALMENTE** con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03. Sin embargo al revisar la base de datos de los movilizadores de aceites usados, no se encuentra registro de entrega de este establecimiento en el primer trimestre del 2008.

(...) Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE TOTALMENTE** con los requerimientos que rigen la materia. (...)"

### 6. CONCLUSIONES

Se ratifica la conclusión expresada en el concepto técnico No. 16135 del 27 de diciembre de 2007:

"(...) imponer medida de amonestación escrita a la estación de servicio Esso Tunjuelito / Petrocom S.A., ubicada en la Carrera 10 No. 51-45 sur, de la localidad de Tunjuelito, por el incumplimiento al requerimiento No. 37814 del 22 de noviembre de 2006 y de la normatividad ambiental que rige la actividad (...)."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1242**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 1242  
AUTO N.º \_\_\_\_\_

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la Estación de servicio Esso Tunjuelito / Petrocom S.A., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos*

JR



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1242

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

*administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En merito de lo expuesto,

### DISPONE:

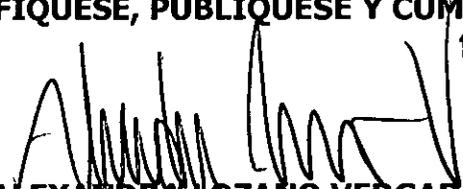
**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra de la ESTACION DE SERVICIO ESSO TUNJUELITO / PETROCOM S.A., identificada con NIT 830.017.822-3, ubicada en la Avenida Caracas No. 51 – 45 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Arnold Barros Peña, identificado con cédula de ciudadanía 19.181.859, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución No. 1174 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al señor Arnold Barros Peña, identificado con cédula de ciudadanía 19.181.859 en calidad de representante legal de la Estación de Servicio Esso Tunjuelito / Petrocom S.A., ubicada en la Avenida Caracas No. 51 - 45 sur, Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de tunjuelito, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental  
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Ricardo G.A  
Revisó: Diana Patricia Ríos García  
Exp. DM 07-01-1249  
C.T. 15021 10-10-08